

PROSCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN COMO NORMA-PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL: ALCANCES, PONDERACIÓN Y LÍMITES EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Gianfranco Pariaton Jimenez*

*Estudiante del 12vo ciclo de la Facultad de Derecho
Universidad de San Martín de Porres*

AUTOR

Gianfranco Pariaton Jimenez
Universidad de San Martín de Porres
gianfranco_pariaton@usmp.pe.
 ORCID: 0009-0005-1115-0340

Recibido: 14/07/2026

Aceptado: 04/08/2026

* Estudiante del 12vo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres con especialidad en Gestión Pública. Asistente Judicial del Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. ORCID: 0009-0005-1115-0340

Licencia

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Reconocimiento Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



RESUMEN

Este artículo examina cómo la jurisprudencia en el Perú entiende y aplica la prohibición de la corrupción, tratándola como un principio implícito de naturaleza constitucional. También se centra en el conflicto que surge cuando las personas condenadas por delitos de corrupción, tras cumplir su pena, buscan regresar al servicio público mientras se enfrentan al mandato de resocialización. Según distintos fallos del Tribunal Constitucional, este principio deriva de una interpretación conjunta de los artículos 39, 41, 43 y 44 de la Constitución. Se le reconoce un carácter implícito, un alcance amplio que se aplica a todas las entidades estatales y una naturaleza que afecta varias categorías de bienes protegidos por la Constitución. El principal desafío aparece por la falta de un estándar claro y previsible para resolver el choque entre salvaguardar la integridad en el servicio público y asegurar la reinserción social de las personas que han sido rehabilitadas. Aunque la función del sistema penitenciario es reeducar, rehabilitar y reintegrar, las normas administrativas siguen imponiendo límites que pueden impedir el acceso al ejercicio de funciones públicas pese a haber cumplido íntegramente la condena. Frente a este problema, el artículo propone adoptar un criterio de ponderación racional basado en cinco puntos: aplicar la proporcionalidad de forma estricta, respetar los estándares interamericanos, exigir una justificación reforzada para las restricciones, dar especial importancia al derecho al olvido constitucional y evitar cualquier forma de estigmatización permanente. El trabajo concluye que luchar contra la corrupción es una obligación tanto constitucional como internacional, pero rechaza la imposición de restricciones automáticas e indefinidas: las limitaciones deben ser concretas, adaptadas a cada caso y equilibradas con la finalidad de resocialización y la protección de la integridad del servicio público.

PALABRAS CLAVE

Proscripción de la corrupción; resocialización; función pública; ponderación constitucional; Tribunal Constitucional.

PROSCRIPTION OF CORRUPTION AS A CONSTITUTIONAL RULE- PRINCIPLE: SCOPE AND WEIGHTING AGAINST THE RESOCIALIZATION PRINCIPLE IN THE EXERCISE OF PUBLIC OFFICE

ABSTRACT

This article examines how Peruvian case law interprets and applies the prohibition against corruption, treating it as an implicit principle of constitutional stature. It also focuses on the conflict that arises when individuals convicted of corruption offenses seek to return to public service after completing their sentences, while simultaneously facing the mandate for social reintegration. According to various rulings by the Constitutional Court, this principle derives from a combined interpretation of Articles 39, 41, 43, and 44 of the Constitution. It is recognized as having an implicit character, a broad scope applicable to all state entities, and a nature that affects various categories of constitutionally protected interests. The primary challenge stems from the lack of a clear, predictable standard to resolve the clash between safeguarding integrity in public service and ensuring the social reintegration of rehabilitated individuals. Although the function of the penitentiary system is to re-educate, rehabilitate, and reintegrate, administrative regulations continue to impose limits that can bar access to public office even after a sentence has been fully served. To address this issue, the article proposes adopting a rational balancing criterion based on five points: strictly applying the principle of proportionality, respecting Inter-American standards, requiring heightened justification for restrictions, placing special emphasis on the constitutional "right to be forgotten," and avoiding any form of permanent stigmatization. The study concludes that combating corruption is both a constitutional and international obligation, yet it rejects the imposition of automatic, indefinite restrictions; limitations must be concrete, tailored to the specific case, and balanced against the goals of social reintegration and the protection of public service integrity.

KEYWORDS

Proscription of corruption; social reintegration; public service; constitutional balancing; Constitutional Court.

SUMARIO

- I. Introducción. – II. La corrupción como amenaza estructural al Estado Constitucional de Derecho. – III. La proscripción de la corrupción como norma-principio de rango constitucional. – IV. El principio de resocialización y el derecho de acceso a la función pública del rehabilitado. – V. La ponderación entre el principio de proscripción de la corrupción frente al principio de resocialización y el derecho de acceso a la función pública. – VI. Conclusiones. – VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del modelo constitucional que rige la organización del Estado peruano, determinadas debilidades que inciden en el aparato administrativo estatal producen una preocupación relevante no solo por sus efectos negativos sobre la organización estatal, sino también por su proyección sobre la legitimidad institucional, la confianza ciudadana y los fines que justifican la gestión pública. El análisis de estas debilidades y sus efectos negativos no se limita en la dimensión administrativa o penal, sino que exige considerar principios constitucionales que orientan la actuación del Estado y la forma en que estos interactúan entre sí.

Entre las debilidades estructurales que se han instalado en la Administración Pública y comprometen su capacidad de servir al bien común, la más significativa —y que da origen al presente artículo— es la corrupción estatal. Nye (1967) la identifica como "todo comportamiento que se desvía de los deberes formales de una función pública debido a consideraciones privadas, violando las reglas que rigen el ejercicio de la influencia pública" (p.

419); definición que pone de relieve que la disfunción no radica en la falta de normas, sino en la traición sistemática por parte de las personas que trabajan en el poder desde el propio aparato estatal. Los efectos de la corrupción se expresan con nitidez en los índices de desconfianza institucional que registra el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2025), los partidos políticos acumulan un 93,6% de desconfianza ciudadana, el Congreso de la República un 92,4% y el Poder Judicial un 82,0%, cifras que dejan claro que la corrupción no solo complica la gestión pública, también debilita la legitimidad de todo el Estado.

Frente a esta realidad, el ordenamiento constitucional peruano muestra una respuesta significativa con el principio de la lucha contra la corrupción, que si bien este no figura literalmente en la Constitución Política del Perú (1993), el Tribunal Constitucional ha reconocido a través de una línea jurisprudencial progresiva, dándole eficacia directa y sirviendo como guía para el Estado tanto en la prevención como en la acción frente a cualquier forma de corrupción. Sin embargo, su funcionalidad en el sistema constitucional no es absoluta ni exenta de confrontaciones, pues el propio diseño del Estado Constitucional de Derecho impone que todo principio coexista y, en ciertos casos, deba ponderarse frente a otros de igual jerarquía. En ese sentido surge la cuestión central del presente artículo: ¿qué sucede cuando el principio de la proscripción de la corrupción entra en conflicto con el principio de la resocialización respecto a la persona que fue condenada por un delito de corrupción y habiendo cumplido la pena correspondiente, desea volver a la función pública o a ocupar nuevamente un cargo en el aparato estatal? Tal como lo indica Häberle (2003), el Estado Constitucional tiene que arreglar esas colisiones desde la apertura y la discusión entre sus propios principios, renunciando a ninguno de forma absoluta sino ensamblándolos de forma racional a través de la interpretación constitucional.

La magistratura constitucional peruana, si bien ha construido progresivamente la proscripción de la corrupción en tanto norma de rango constitucional adscrita de fuerza vinculante equiparable a los derechos fundamentales no ha desarrollado hasta la fecha un estándar ponderativo explícito que permita determinar en qué condiciones ese principio puede ceder frente al mandato resocializador, o cuándo debe prevalecer. Por ello, el presente trabajo sostiene que, a partir del análisis jurisprudencial peruano y del estándar interamericano de derechos humanos, es posible identificar criterios que deben orientar ese ejercicio ponderativo y alimentar de predictibilidad a las decisiones que resuelven la tensión normativa entre ambos principios. Finalmente, el artículo se estructura en cinco secciones sustantivas: la corrupción como amenaza estructural; el contenido normativo del principio de proscripción; los alcances del mandato resocializador y el derecho de acceso a la función pública del rehabilitado; el estado de la ponderación en la jurisprudencia constitucional peruana; y los criterios para una ponderación racional.

II. LA CORRUPCIÓN COMO AMENAZA ESTRUCTURAL AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

2.1 Corrupción pública y régimen sancionador: distinción entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador

Toda conducta corrupta protagonizada por el empleado público no genera la operación de un único régimen de respuesta sancionadora, sino que puede implicar la intervención de régimen penal sancionador y el derecho administrativo sancionador que, si bien comparten el objeto de combatir las infracciones cometidas en el desempeño del cargo, responden a fundamentos, finalidades y criterios de legitimación especialmente distintos. Tal como señala Rojas (2016), “ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción

de intereses o bienes jurídicos diferentes” (p. 399), distinción que tiene consecuencias directas sobre el alcance de las sanciones que cada uno puede imponer y sobre los efectos jurídicos que para su cumplimiento.

La respuesta del Derecho Penal frente a las conductas corruptas protagonizadas por empleados públicos se activa cuando la conducta alcanza la gravedad suficiente para ser tipificada como delito en el Código Penal (1991), y su legitimidad se basa sobre los principios de fragmentariedad, ultima ratio y mínima intervención, que reservan la respuesta punitiva más intensa del Estado para aquellos comportamientos que han superado el umbral de la relevancia administrativa y no pueden ser atendidos por vías menos gravosas. Es así como los efectos jurídicos que la respuesta punitiva estatal impone ante estos ilícitos – restricción de la libertad, inhabilitación y obligación de reparar el daño causado – no opera de manera irrestricta, sino que se encuentra delimitada por principios que condicionan su aplicación, como la culpabilidad del agente, la proporcionalidad de la sanción y el mandato de resocialización. En ese sentido, señala Díez (2004), “la pena debe fomentar o, al menos, no cerrar el paso a la reintegración en la sociedad del delincuente, idea ésta que se configura como un derecho de todo ciudadano” (p. 3), premisa que opera como límite constitucional a la prolongación indefinida de los efectos de la condena, pues extinguida la sanción en su totalidad, el propio sistema normativo peruano, a través del artículo 69 del Código Penal, reconoce la rehabilitación del condenado y, con ella, la devolución de los derechos que la sentencia había suspendido o restringido.

Respecto al Derecho administrativo sancionador, tiene una lógica distinta y autónoma en cuanto a su finalidad, puesto que, no es la retribución ni a la resocialización del infractor, sino la salvaguarda del correcto desempeño de las funciones estatales como valor institucional y la preservación de la confianza ciudadana en la Administración. Tal como precisa Rojas (2016), el procedimiento administrativo sancionador “tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional” (p. 399). Esto significa que su fundamento es el quebrantamiento del deber especial que impone la relación estatutaria entre el servidor y el Estado, no la perpetración de un hecho punible tipificado en la norma penal. Las sanciones que impone – destitución, inhabilitación para el ejercicio de cargo público, suspensión – se rigen por los principios que regulan la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (2019). A diferencia de la rehabilitación penal, los efectos del régimen administrativo sancionador no se extinguen automáticamente al cumplirse la sanción penal, sino que pueden proyectarse en el tiempo mediante restricciones de reingreso al servicio estatal que el legislador instituye con sustento en el principio constitucional de la lucha contra la corrupción.

La articulación de ambos regímenes no genera la afectación del principio que prohíbe la doble persecución sancionadora, pues la judicatura suprema ha consolidado en su jurisprudencia vinculante que la concurrencia de ambos regímenes es admisible cuando los bienes jurídicos protegidos son distintos y los fundamentos de cada ordenamiento difieren. Sin embargo, esa misma dualidad genera una tensión normativa específica cuando quien ha cumplido íntegramente su condena y ha sido rehabilitado en sede penal encuentra impedimentos de naturaleza administrativa o legal para su reingreso a la función pública, la rehabilitación penal – institución propia del Derecho penal – no produce efectos automáticos sobre restricciones que el ordenamiento justifica desde el Derecho administrativo y el principio constitucional anticorrupción. Es así que la tensión normativa no debe leerse como un enfrentamiento entre la rehabilitación penal en sentido estricto y la proscripción constitucional de la corrupción, sino con mayor precisión dogmática, como una confrontación entre el

mandato resocializador en tanto principio constitucional autónomo y las limitaciones al retorno al servicio público que el ordenamiento mantiene vigentes con posterioridad al cumplimiento de la condena, distinción que permite situar el problema en su correcto plano constitucional.

2.2 La corrupción como fenómeno estructural en la administración pública peruana

Entre los problemas más graves que enfrena el ordenamiento jurídico-institucional del país, la corrupción ocupa un lugar central, cuyas consecuencias se proyectan de manera transversal sobre los ámbitos social, político y económico, comprometiendo no solo la eficiencia del aparato administrativo estatal sino también la legitimidad misma del poder público frente a la ciudadanía. Tal como lo precisa el INEI (2025), durante el semestre enero-junio de 2025, el 55,2% de la población peruana señaló a la corrupción como el problema más relevante del país, cifra que se mantiene sin alteraciones respecto al mismo semestre del año anterior, lo que evidencia no una crisis coyuntural sino una percepción estructural y consolidada de deterioro institucional. Por su parte, el 3,0% de los hogares refirió que alguno de sus integrantes obtuvo el requerimiento de una solicitud de pago indebido al solicitar alguna información ante el Estado, siendo este tipo de la necesidad de un pago indebido más significativa en el área urbana (3,5%) y en quienes tienen educación superior (4,9%), lo que da cuenta de que los actos corruptos van aumentando de proporción en la medida que se crea la relación ciudadana con el Estado.

La necesidad de afrontar el problema en cuestión también se encuentra en los indicadores globales, en el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional (Proética, 2025), Perú obtuvo 31 puntos en el 2024 y cayó a la posición 127 de 180 países, perdió 5 puntos en dos años —de 36 en 2022 a 31 en 2024—, el mayor descenso desde 2012, entre los países con mayor percepción de corrupción en América del Sur, lo que demuestra que el mandato constitucional e internacional anticorrupción no solo es jurídicamente exigible sino empíricamente urgente.

Así pues, Torres Pachas (2019) nos dice que la corrupción moderna se presenta, por lo general, mediante entramados de poder que se instalan en la Administración Pública de manera tal que operan como una estructura paralela que tiene actores propios, reglas propias y hasta reconocimiento formal. En esa dinámica, el entramado normativo que regula la actuación administrativa no constituye una barrera eficaz frente al comportamiento de quienes ejercer el poder, sino que, paradójicamente, deviene en el contexto desde el cual se articulan estrategias intencionadas en la orientación de su propia transgresión, por lo que se produce nuevas configuraciones de autoridad y de ejercicio fáctico del poder capaces de infiltrar, instrumentalizar y suplantar al sistema institucional.

Las consecuencias de la corrupción sobre la gestión pública son profundas y multidimensionales, pues erosionan los fines constitucionales del aparato administrativo al atentar contra los valores de imparcialidad, legalidad y probidad que generan su funcionamiento. Por ello, la respuesta jurídica a este fenómeno no puede agotarse en medidas de naturaleza punitiva. Gavara de Cara (2022) advierte que "las medidas judiciales y penales contra la corrupción no suelen ser suficientes, sino que son necesarias medidas de carácter preventivo aplicadas por los órganos de control y fiscalización del Estado" (p. 82). Si la corrupción es sistémica, los mecanismos para combatirla deben serlo también, operando de manera integrada en el plano constitucional, administrativo y penal.

2.3 El marco normativo de la lucha anticorrupción: dimensión interna e internacional

En Perú, la lucha contra la corrupción no depende exclusivamente de las disposiciones de la Norma Fundamental, sino que se articula con una doble dimensión normativa interna e internacional, que refuerza mutuamente la obligación del Estado de promover la anticorrupción como exigencia estructural del Estado Constitucional de Derecho, dotando a ese mandato de una solidez jurídica que trasciende la voluntad política de turno y se asienta en compromisos vinculantes tanto frente a los ciudadanos como frente a la comunidad internacional.

García Cobián Castro (2023) sostiene:

El Tribunal Constitucional consolidó su jurisprudencia sobre la lucha contra la corrupción como principio constitucional, reiterando su reconocimiento como un principio constitucional implícito al que dota de igual fuerza normativa (Tribunal Constitucional, 2020, fundamento jurídico 5). Asimismo, destacó el papel del juez constitucional para impartir justicia de conformidad con los principios, reglas y valores constitucionales que se articulan alrededor de la lucha contra la corrupción (2020, fundamento jurídico 20). (p. 7)

Asimismo, se reconocen otras normas que tienen una conexión directa con los valores de integridad, transparencia e idoneidad que el texto constitucional integra como pilares del mandato anticorrupción. En la siguiente tabla se presentan estas disposiciones y su vínculo con el mandato anticorrupción.

Tabla 1.

Artículo	Contenido	Vinculación con la lucha anticorrupción
Art. 2, inc. 5	Derecho de acceso a la información pública	Mecanismo de fiscalización ciudadana sobre el ejercicio de la gestión estatal; la transparencia es una condición indispensable para detección de conductas corruptas
Art. 34-A	Impedimento para postular a cargos de elección popular por condena dolosa, incluyendo delitos de corrupción de funcionarios, aun cuando hubiera rehabilitación	Expresión constitucional directa del principio anticorrupción aplicado al acceso a la gestión pública; confirmado en su constitucionalidad por el TC en el Expediente N.º 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulados, 2020)
Art. 82	Contraloría General de la República como órgano superior de control del gasto público	Mecanismo constitucional de control preventivo y correctivo frente a actos irregulares de funcionarios; el TC precisó sus alcances en materia sancionadora (2024)
Art. 97	Facultad investigadora del Congreso sobre actos de la administración pública	Control político anticorrupción; expresión del sistema de frenos y contrapesos del Estado Constitucional
Art. 99-100	Acusación constitucional e inhabilitación hasta por 10	Sanción político-constitucional autónoma frente a infracciones cometidas en el

Artículo	Contenido	Vinculación con la lucha anticorrupción
	años para el ejercicio de la administración estatal	desempeño del cargo, independiente del deber derivada del ordenamiento punitivo

Fuente: Elaboración propia.

En el marco del régimen del derecho internacional convencional, debemos destacar a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que incorpora mediante el Decreto Supremo N.º 075-2004-RE (2004), cuyo Preámbulo enfatiza que "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos" (CICC, 1996, Preámbulo). A este instrumento se suma la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU, 2003), que en su artículo 5 obliga a los Estados parte a crear y aplicar políticas claras y con resultados concretos contra la corrupción, incluyendo el compromiso activo de la sociedad civil y estar fundamentadas en los valores del Estado de Derecho.

Asimismo, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018)**, en su Resolución 1/18 sobre *Corrupción y Derechos Humanos*, caracteriza a la corrupción como:

Un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad —civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales—, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad". (p. 1)

Queda así expresada la doble dimensión normativa (constitucional e internacional) sobre la que se asienta el mandato anticorrupción en el ordenamiento peruano, cuya solidez jurídica trasciende la voluntad política de turno y se asienta en compromisos vinculantes que el Estado peruano ha asumido tanto frente a sus ciudadanos como frente a la comunidad internacional, sin que el legislador ordinario ni el operador jurídico puedan desatenderlos sin incurrir en una vulneración simultánea del ordenamiento constitucional y de las obligaciones convencionales contraídas.

III. LA PROSCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN COMO NORMA-PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL

3.1 Concepto y naturaleza jurídica del principio de proscripción de la corrupción

La proscripción de la corrupción como categoría jurídica autónoma es una de las elaboraciones jurisprudenciales más destacadas producidas por la magistratura constitucional peruana en los últimos años. Comprenderla exige partir de una distinción básica en la teoría del derecho; la separación de reglas y principios. Según Alexy (1993) los principios buscan el mejor resultado posible dentro de las condiciones legales y reales de cada caso. En cambio, las reglas poseen una aplicación de forma definitiva, por lo que se cumplen o se infringen. Esta distinción es relevante porque la proscripción de la corrupción no actúa como una norma de conducta puntual para casos específicos, sino como un mandato de optimización que vincula todo el sistema jurídico y puede coexistir con otros principios, ajustando su alcance mediante la ponderación en función de cada situación particular.

En el sistema constitucional peruano, este principio tiene una naturaleza implícita que, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero (1991), corresponde a aquellos principios que no aparecen formulados de forma explícita en el texto constitucional, sino que son inferidos en base a los enunciados normativos presentes en él mediante la interpretación sistemática y teleológica. Sobre esa base, el Tribunal Constitucional ha construido este principio a partir de la interpretación articulada de los artículos 39, 41, 43 y 44 de la Constitución Política, los cuales configuran en su conjunto un mandato anticorrupción exigible a todos los poderes del Estado.

La naturaleza jurídica de este principio presenta tres rasgos que lo distinguen de otras normas. En primer lugar, aunque se trata de un principio implícito, su reconocimiento por el Tribunal Constitucional lo dota de la misma obligatoriedad que los principios expuestos, pues su fuerza normativa no proviene de la decisión del legislador ordinario sino de la propia Constitución. En segundo lugar, su alcance es objetivo, de modo que no se circunscribe a limitar conductas individuales, sino que condiciona también el funcionamiento de las instituciones del Estado. En tercer lugar, es pluriofensivo, dado que la jurisprudencia constitucional ha precisado que las conductas corruptas lesionan múltiples bienes jurídicos protegidos por la Constitución y vulneran el ordenamiento público constitucional, que comprende la tutela de la supremacía de los derechos fundamentales y el conjunto de valores que la Constitución emana (Expediente N.º 1072-2023-PHC/TC, 2024, fundamento 54).

3.2 Evolución jurisprudencial: la consolidación del principio como norma constitucional de fuerza vinculante

La evolución de la jurisprudencia como norma-principio con rango constitucional pasó por tres etapas claras. Al principio, sobre todo en fallos constitucionales, el Tribunal remarcó cómo las prácticas de corrupción tienen un efecto tan dañino sobre el sistema que se las llega a considerar tan graves como el terrorismo o el narcotráfico para el orden constitucional. El Tribunal indicó que el texto constitucional ya les atribuía un carácter especialmente perjudicial, debido al alcance con el que estos actos dañan los valores que la Constitución protege (Expediente N.º 0019-2005-PI/TC, 2005).

El segundo momento, materializado en la Resolución de Aclaración del Expediente N.º 00006-2006-PC/TC, supuso un avance considerable al reconocer la lucha anticorrupción como un mandato constitucional exigible en atención a lo dispuesto por los artículos 39 o 41 de la Constitución, por cuanto, a partir de ese momento, los poderes del Estado no harían caso de la lucha anticorrupción, ni mucho menos tratarían de una simple recomendación programática; tal reconocimiento iba en la línea del propio diseño constitucional anticorrupción, pues el establecimiento de reglas especiales -como el incremento del plazo de prescripción de las conductas corruptas- da cuenta de la necesidad de ajusticiar conductas que suponen gravísimos daños contra el patrimonio estatal, lo que da lugar a un tratamiento penal diferente y, además, justifica su complejidad estructural (Expediente N.º 00006-2006-PC/TC, 2007, fundamento 11).

En una tercera etapa, que marca el punto central en la evolución de la jurisprudencia, los expedientes del Tribunal Constitucional N.º 0009-2007-PI/TC y N.º 0010-2007-PI/TC reconocen el "principio de proscripción de la corrupción" como un principio constitucional autónomo que guía toda la actividad del Estado. Estos expedientes señalan que dicho principio debe orientar tanto a los poderes públicos como al propio Tribunal Constitucional al ejercer sus competencias, ya sean concentradas o difusas, llevando a la adopción de medidas constitucionales concretas y a realizar los ajustes institucionales necesarios para fortalecer las

instituciones democráticas, sin que esto implique una amenaza para el Estado democrático ni obstaculice el desarrollo del país (Expedientes N.º 0009-2007-PI/TC y N.º 0010-2007-PI/TC, 2007, fundamentos 54-55). Esta consolidación fue posteriormente precisada en el Expediente N.º **0016-2019-PI/TC**, donde el Tribunal aclaró que dicho principio no está escrito literalmente en el texto constitucional de 1993, pero que representa un principio implícito dotado de idéntica fuerza normativa que los principios expresos (**Expediente N.º 0016-2019-PI/TC, 2020, fundamento 5**). Su carácter implícito no lo debilita, sino que evidencia que su vigencia se deriva del conjunto del diseño constitucional, especialmente del artículo 41 de la Constitución, operando con la misma eficacia vinculante que los principios expresos, lo que permite su ponderación frente a otros principios de igual jerarquía.

En el Expediente N.º 0017-2011-PI/TC, el Tribunal reafirmó que la respuesta a la corrupción goza de respaldo constitucional, precisando que las conductas de los funcionarios que contravienen el correcto desempeño de sus funciones “atentan contra las bases mismas del Estado” (Expediente N.º 0017-2011-PI/TC, 2012, **fundamento 15**), y que el legislador se encuentra plenamente vinculado por los mandatos y valores que emanan de la Norma Fundamental. Recientemente, el Expediente N.º 1072-2023-PHC/TC extendió este enfoque, al precisar que la corrupción vulnera varios aspectos del orden público constitucional. Así, el Tribunal mostró que este principio se aplica a todo el ordenamiento jurídico y no solo cumple rol como guía para el legislador (Expediente N.º 1072-2023-PHC/TC, 2024, **fundamento 54**).

Estos momentos jurisprudenciales permiten afirmar que la lucha contra la corrupción constituye una norma constitucional exigible y justiciable ante los órganos de jurisdicción constitucional. Como señala Landa Arroyo (2026), este desarrollo refleja la necesidad del sistema constitucional de responder a un fenómeno estructural que compromete a múltiples actores del sistema político, económico y judicial, y que exige una respuesta que trascienda la política criminal para convertirse en una exigencia inherente al propio modelo de organización constitucional del Estado.

3.3 Parámetros de validez material y funcionalidad

La experiencia comparada advierte que la sola consagración normativa de la lucha contra la corrupción no garantiza por sí misma mejores niveles de integridad pública, pues el análisis de más de cuarenta constituciones con regulación expresa sobre corrupción no arroja una correlación positiva entre esa consagración y la percepción ciudadana de integridad (Rojas Castillo y Santana Silva, 2025). Lo que determina la eficacia real del principio es la intensidad y coherencia de las funciones operativas que cumple en el marco constitucional. Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional permiten identificar dos funciones diferenciadas: el principio como parámetro de validez material de las normas, expresado en el Expediente N.º 0017-2011-PI/TC (2012), y el principio como criterio orientador en la resolución de casos concretos donde concurre con otros principios constitucionales de igual jerarquía, como se advierte en el Expediente N.º 00005-2020-PI/TC (2020) y en el Expediente N.º 02203-2023-PA/TC (2025).

En cuanto al parámetro de validez material, el principio opera como un límite negativo al legislador, pues la Constitución impone prescripciones negativas que suprimen la posibilidad de dictar normas que faciliten la impunidad en el desempeño de cargos públicos. El Tribunal hizo efectivo este límite en el Expediente N.º 0017-2011-PI/TC al declarar inconstitucional el cambio del artículo 384 del Código Penal introducida por la Ley N.º 29703, que había reducido el tipo ilícito de colusión exigiendo un perjuicio patrimonial efectivo al Estado, exigencia que

desnaturaliza de contenido la protección constitucional frente a las conductas corruptas en la contratación estatal, pues los conductas que contravienen el correcto desempeño de las funciones estatales "atentan contra las bases mismas del Estado" y la erradicación de toda expresión de corrupción "goza también de protección constitucional" emanada de los artículos 39, 41 y 43 de la Constitución (fundamentos 15 y 16). Una norma que exima de responsabilidad a funcionarios corruptos, reduzca artificialmente los términos de prescripción aplicables a ilícitos contra el erario público o suprima mecanismos de control no solo incumple una opción de política criminal, sino que lesiona en forma directa el contenido esencial de este principio, generando las consecuencias de inconstitucionalidad que ello conlleva.

La función de ponderar entra en juego cuando las acciones del Estado para prevenir y castigar la corrupción chocan con otros derechos fundamentales o principios constitucionales que están al mismo nivel. En situaciones así, el principio que prohíbe la corrupción no elimina automáticamente el derecho opuesto; más bien, se entiende como una invitación a buscar el equilibrio más justo posible, considerando qué es legalmente y prácticamente viable en ese caso concreto. Ponderar no significa aplastar uno de los principios enfrentados, sino decidir, de forma razonada y transparente, cuál tiene más peso en ese contexto específico. Y esa decisión debe apoyarse en argumentos claros y ser verificable para otros.

3.4 El principio de buena administración como dimensión positiva

La lucha anticorrupción no se agota en su dimensión negativa entendida como la prohibición de tolerar o reproducir hechos de corrupción en el ámbito de la función pública, sino que también se articula de manera estructural con el principio de buena administración, el cual constituye su dimensión positiva y complementaria dentro del mismo sistema constitucional de valores. Mientras el primero impone una prohibición de alcance general dirigida tanto al legislador como a los operadores jurídicos y a los propios titulares de la labor pública, el segundo instruye un mandato activo de actuación íntegra, transparente y responsable, constitucionalmente exigible a todo empleado público. El Tribunal Constitucional ha precisado que el artículo 39 de la Constitución, que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, y el artículo 44, referido a los deberes principales del Estado, constituyen la base normativa de dicho mandato positivo (Expediente N.º 0005-2005-PI/TC; Expediente N.º 0007-2012-PI/TC, fundamento 15). Probidad, transparencia y responsabilidad no son, en consecuencia, exigencias éticas programáticas sino deberes jurídicos de rango constitucional que condicionan la legitimidad de toda actuación pública.

Más allá de una simple enunciación de principios éticos, se trata de una norma de contenido jurídico eficaz que caracteriza la naturaleza teleológica del servicio público, ya que la ocupación del cargo estatal no puede ser catalogado como un derecho subjetivo del funcionario y menos aún como una prerrogativa de los poderes, sino como un servicio prestado en beneficio del interés general, sometido a responsabilidad tal y como lo ordena la Constitución. Bajo esa misma lógica el artículo 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que establece para los Estados parte de la exigencia de elaborar e instaurar políticas de prevención efectivas que incorporen valores del Estado de Derecho, probidad en la gestión de los recursos públicos, la transparencia y la rendición de cuentas (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003).

Desde esa perspectiva, las condiciones restrictivas al reingreso al servicio estatal impuestas a quienes fueron condenados por corrupción encuentran fundamento autónomo en el principio de buena administración, no como consecuencia punitiva, sino como exigencia

constitucional positiva destinada a proteger la idoneidad institucional de la actividad pública como bien jurídico en sí mismo.

IV. EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL REHABILITADO

4.1 Fundamento constitucional del principio resocializador

El principio resocializador encuentra su base constitucional en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú (1993), reconoce que la finalidad del régimen penitenciario es favorecer la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de las personas condenadas. Pero esto no se queda solo como una norma propia de la organización penitenciaria. El propio Tribunal Constitucional ha señalado que su contenido debe interpretarse en concordancia con el artículo 10, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), instrumento que exige que todo régimen penitenciario debe orientarse esencialmente a la readaptación social de los penados, constituyendo una exigencia normativa dirigido a la totalidad de los poderes públicos (Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, 2003, fundamento 180).

Asimismo, este principio se basa en el artículo 1 de la Constitución, que consagra la dignidad de la persona como fundamento y finalidad del orden social y estatal. Una sanción cuyo efecto niegue a dicha persona toda posibilidad de demostrar su rehabilitación, imponiéndose a perpetuidad sin posibilidad de revisión, tiene carácter exclusivamente retributivo y convierte al condenado en un mero receptor de la sanción y no en sujeto con capacidad de transformación, en contravención directa del valor fundamental de la persona.

4.2 La rehabilitación y sus efectos jurídicos

La rehabilitación constituye la expresión jurídica del principio resocializador, pues alude a un momento y a una naturaleza jurídica distintos dentro del proceso de reinserción del condenado. Mientras que la resocialización designa el proceso orientado a la recuperación social del individuo, proceso que se desarrolla tanto a través de herramientas de formación como de normas de incidencia social, la rehabilitación constituye "una institución jurídica que modifica el *status* ciudadano de quien ha cumplido ya su condena, proclamando que vuelve a ser sujeto de todos sus derechos en igualdad de condiciones con el resto" (Urías Martínez, 2001, p. 45).

El artículo 69 del Código Penal regula la rehabilitación automática, estableciendo que si una persona ya cumplió totalmente su condena y pagó todo lo que debía como reparación civil, recupera su condición de rehabilitado sin tener que hacer un trámite extra. Esto trae dos efectos concretos: la reintegración de los derechos restringidos por efecto de la condena y la eliminación de los antecedentes derivados de ella. La resolución judicial que la declara tiene carácter meramente declarativo, no constitutivo, pues la rehabilitación actúa de pleno derecho al verificarse los presupuestos legales.

La tensión normativa surge en que, si bien la rehabilitación puede restituir los derechos suspendidos, no conlleva al retorno automático del condenado en los puestos, encargos o funciones de los que fue privado. Esta distinción es normativamente significativa: la rehabilitación no es una restitución integral al estado anterior a la condena, sino el reconocimiento de que el ciudadano recupera su capacidad jurídica plena para el futuro, sin que ello implique automáticamente el acceso a posiciones que requieren habilitación especial.

Adicionalmente, tratándose de inhabilitación de carácter indefinido impuesta por hechos delictivos contra la Administración Pública, la rehabilitación automática no opera, su levantamiento solo puede ser resultado de una decisión judicial específica, conforme a las disposiciones sobre la inhabilitación y rehabilitación previstas en el Código Penal y en el Código de Ejecución Penal.

4.3 El derecho de acceso a la función pública del rehabilitado

Este derecho de acceder a la función pública tiene una doble naturaleza constitucional: por un lado, se configura como un derecho individual, y por otro, de participación política, es decir, posee una dimensión colectiva que forma parte del derecho del ciudadano a intervenir en la articulación y desempeño de las funciones de gobierno, y una dimensión subjetiva, que constituye una expresión de la libertad de la autodeterminación y del valor inherente a la persona. La Norma Fundamental reconoce en su artículo 2, inciso 17, al asegurar “el derecho de todo ciudadano a participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”. Más adelante, en el artículo 34-A (añadido en una reforma), se introducen impedimentos para el ejercicio de funciones estatales en determinados supuestos vinculados a la corrupción. Asimismo, el artículo 33 de la Constitución señala que “el ejercicio de la ciudadanía se suspende (...) por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos”, lo que implica que la restricción de dichos derechos, incluido el acceso a cargos públicos, requiere una resolución judicial expresa de inhabilitación, y no opera de manera automática como consecuencia de toda condena penal (Expediente N.º 03478-2023-PA/TC, fundamento 9).

Cuando se trata de ciudadanos rehabilitados, la Norma Fundamental garantiza que puedan ejercer plenamente sus derechos políticos. En efecto, si la rehabilitación extingue los efectos de la condena y restituye la plenitud de derechos del ciudadano, en aplicación del artículo 139, inciso 22, de la Constitución y al instituto jurídico desarrollado en el subcapítulo anterior, y si la suspensión de los derechos políticos exige una inhabilitación judicial expresa, entonces la situación del ciudadano rehabilitado es, en principio, la de titular pleno de sus derechos de actuación política. Desde ese punto de vista, el Tribunal Constitucional ha precisado que la limitación del derecho a la actuación pública de una persona rehabilitada no puede sustentarse en la aplicación automática de normas restrictivas, sino que exige una motivación reforzada y un fundamento constitucional suficiente. Así, el considerando 14 de la Expediente N.º 03478-2023-PA/TC establece que la autoridad administrativa vulnera derechos fundamentales cuando, pese a conocer la rehabilitación del recurrente, omite justificar por qué se le impide ejercer sus facultades de intervención política, a pesar de que la Norma Fundamental requiere una inhabilitación judicial expresa para tal efecto.

4.4 Límites constitucionales a las restricciones automáticas y jurisprudencia del TC

En cuanto a las restricciones admisibles a la facultad de acceder al desempeño de cargos públicos, la doctrina constitucional ha distinguido entre restricciones absolutas —que operan sin posibilidad de evaluación individualizada— y restricciones condicionadas al resultado de una ponderación. Las primeras han sido objeto de cuestionamiento porque, al aplicarse automáticamente con independencia de los elementos propios de cada situación concreto, tienden a convertir la restricción en una sanción perpetua encubierta, con efectos análogos a los de la inhabilitación definitiva, pero sin la forma de una sentencia judicial. El Tribunal Constitucional reconoció este problema en el Expediente N.º 00005-2020-PI/TC (2020), en el que declaró la inconstitucionalidad de la expresión “aun cuando hubieran sido rehabilitadas”

respecto de condenados por terrorismo, al considerar que dicha restricción perpetua resultaba incompatible con el principio de rehabilitación del condenado. Este criterio es retomado en el Expediente N.º 03478-2023-PA/TC (2024), el cual proyecta dicha lógica sobre supuestos vinculados a delitos de corrupción, al señalar que el Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad del impedimento de postulación pese a la rehabilitación del condenado, incluso en delitos considerados de alta gravedad como colusión, peculado o corrupción de funcionarios.

En ese sentido, si una restricción ha sido declarada inconstitucional respecto de delitos de mayor gravedad en atención al principio de rehabilitación, la misma lógica constitucional debería operar frente a delitos de corrupción cuando el condenado ha dado cumplimiento a su pena y alcanzado la restitución de sus derechos. Sin embargo, la Ley N.º 32058, de fecha 14 de junio de 2024, mantuvo la prohibición de ingreso al aparato estatal en supuestos de conductas corruptas cometidas desde el cargo público (Expediente N.º 03478-2023-PA/TC, voto singular de la magistrada Pacheco Zerga, fundamento 6). Ello evidencia que el legislador, bajo la invocación del principio de proscripción de la corrupción, ha optado por consolidar una restricción de naturaleza absoluta antes que diseñar un sistema de restricciones sometido a evaluación y ponderación caso por caso. Esta opción legislativa pone en evidencia la ausencia de un criterio constitucional plenamente estructurado que oriente la ponderación entre la proscripción de la corrupción y los derechos del rehabilitado.

V. ESTÁNDAR DE PONDERACIÓN RACIONAL ENTRE LA PROSCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL REHABILITADO

5.1. El estado del debate jurisprudencial y la necesidad de un estándar

El máximo intérprete de la Norma Fundamental, ha enfrentado más de una vez la tensión entre el principio que rechaza la corrupción y el de resocialización, pero sus fallos no han llegado a establecer un criterio claro y constante que formen una doctrina con criterios homogéneos y replicables que sirva para los operadores jurídicos. El punto de origen de esa tensión puede encontrarse en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC, el propio Tribunal reconoció tanto la meta del régimen penitenciario (reeducar, reinsertar y volver a integrar al condenado en la sociedad) como el peso negativo de los delitos de corrupción, por el daño que causan a los valores que protege la Constitución (fundamento 38 y 59). Sin embargo, el Tribunal mencionó estos dos aspectos sin abordar realmente cómo deberían encajarse cuando coinciden en una misma persona condenada, y esa laguna teórica sigue sin resolverse en los casos.

En decisiones posteriores, el Tribunal fue ampliando el principio anticorrupción, hasta usarlo como medida para revisar normas y para juzgar si alguien es apto para ocupar un cargo público. Por ejemplo, en el Expediente N.º 00005-2020-PI/TC, consideró inconstitucional que se impidiera de forma permanente la postulación de ciudadanos sentenciados por delitos de terrorismo. Para el Tribunal, ese tipo de restricción es desproporcionada y va en contra del principio de rehabilitación del condenado (fundamentos 118-122). Sin embargo, esa sentencia dejó flotando una pregunta que el Tribunal nunca llegó a responder de forma clara: si la prohibición perpetua era inconstitucional en casos de terrorismo, ¿la misma lógica debería aplicarse con quienes tienen condenas por corrupción? Ambos casos estaban regulados en la misma ley y eran parecidos en su estructura, así que era inevitable plantearse esa cuestión. Aun así, ningún fallo posterior terminó de responderla ni aclaró el tema con un criterio general.

Recientemente el Tribunal ha resuelto casos concretos en los que ha empleado el principio de proporcionalidad para revisar las restricciones al acceso a la función pública impuesta a personas que han sido rehabilitadas. En el expediente N.º 02203-2023-AA/TC (2025), declaró que la interpretación administrativa que extendía indeterminadamente la inhabilitación para prestar servicios al Estado resultaba incompatible con los principios de legalidad y resocialización, además de afectar el derecho de acceso a la función pública (fundamento 24). En el expediente N.º 175/2025 Expediente N.º 02212-2024-PA/TC, se reiteró que la restricción no puede ser irrazonable ni desproporcionada, y que impedir la rehabilitación plena del ciudadano pese a haberse cumplido la condena desconoce el mandato resocializador previsto en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución (fundamento 5). Estos pronunciamientos evidencian que el Tribunal reconoce la confrontación de principios y la resuelve en cada caso mediante criterios de proporcionalidad, pero sin construir una metodología ponderativa explícita que trascienda el caso concreto y facilite una aplicación uniforme por parte de los demás operadores jurídicos.

La distinción entre resolver un caso concreto y construir un estándar reviste una importancia jurídica fundamental, toda vez que la primera operación produce justicia individual para el litigante, en tanto que la segunda genera seguridad jurídica sistémica para el conjunto del ordenamiento. Mientras no exista ese estándar, los órganos que deben aplicar las normas restrictivas, el Jurado Nacional de Elecciones, SERVIR, los tribunales administrativos, los propios jueces, carecen de parámetros predecibles que les permitan modular el alcance de la restricción considerando las condiciones específicas de cada caso, con el resultado de que decisiones sobre supuestos análogos pueden diferir sustancialmente sin que esa diferencia encuentre explicación en criterios jurídicos identificables. Tal y como mantiene Landa Arroyo (2026), en tanto que en la doctrina constitucional no hay nada que haya alcanzado un cierto grado de consolidación acerca de los límites del principio anticorrupción en la consideración de los derechos del condenado rehabilitado, las decisiones que en este tipo de casos se adoptan no pueden dar lugar a jurisprudencia plenamente predecible. Y es precisamente esa necesidad la que justifica la aportación propositiva que desarrolla el presente subcapítulo: a partir del análisis jurisprudencial y del estándar interamericano se declaran cinco criterios que deben guiar ese ejercicio ponderativo y dar sistematicidad a las resoluciones que resuelvan la tensión entre ambos principios.

5.2. Criterios para una ponderación racional

Debemos precisar que la ausencia de un estándar consolidado no significa que el ordenamiento constitucional carezca de los elementos necesarios para construirlo. A partir del análisis jurisprudencial de la magistratura constitucional, del estándar interamericano de las garantías fundamentales de la persona y de la doctrina constitucional, es posible sugerir cinco criterios que, articulados como sistema integrado, permiten al operador jurídico resolver la tensión normativa entre la exigencia constitucional de luchar contra la corrupción y la finalidad resocializadora con parámetros predecibles y controlables. Estos criterios no constituyen condiciones acumulativas cuya concurrencia determine mecánicamente la validez o invalidez de restricción, sino variables de ponderación que debe ser valoradas en conjunto y considerando las circunstancias específicas de cada asunto, de modo que el resultado del juicio ponderativo sea susceptible de justificación racional y de control intersubjetivo por parte de los órganos competentes.

5.2.1. La proporcionalidad en sentido estricto como subregla ponderativa

Este criterio es el más estructural por su sentido estricto a la proporcionalidad entendida como una regla particular de la ponderación que exige comparar el nivel de restricción que recae sobre el principio subordinado que justifica esa afectación. Alexy (1993) ha sostenido que en los casos de confrontación entre principios la resolución del conflicto no por declarar la invalidez de cualquiera de los mandatos en confrontación ni en fijar jerarquías abstractas entre normas del mismo rango constitucional, sino en establecer cuál debe prevalecer ante circunstancias concretas del caso, determinando así una relación de precedencia condicionada que puede invertirse si las condiciones relevantes varían (p. 86). Esa comparación se realiza sobre tres variables: la importancia abstracta del bien jurídico tutelado por cada principio; el nivel concreto del perjuicio que la medida produce sobre el principio relegado; y la certeza de los fundamentos que justifican la medida.

Lo que diferencia este criterio de su aplicación genérica en la jurisprudencia existente es la exigencia de que el operador jurídico lo desarrolle de manera explícita y articulada sobre factores concretos del caso, sin limitarse con una afirmación abstracta de proporcionalidad o razonabilidad. Aplicado al supuesto del condenado rehabilitado por delitos de corrupción que pretende acceder a la función pública, ese desarrollo supone examinar la magnitud del hecho punible que originó la condena y la posición de poder que le sujeto ocupaba al momento de cometerlo; el tiempo transcurrido desde la obtención de la rehabilitación y los cambios producidos en la situación personal y profesional del sujeto durante ese período; el tipo de función pública a la que se pretende acceder y su relación funcional con las conductas que motivaron la condena; y la disponibilidad o carencia de mecanismos institucionales de control, fiscalización, declaración de intereses, auditoría, que reduzcan objetivamente el riesgo de recurrencia. Ninguno de esos factores opera de manera aislada ni tiene carácter determinante por sí solo; su peso debe ser ponderado en conjunto para establecer si la restricción resulta o no justificada en el caso concreto, y esa ponderación debe quedar expresamente razonada en la resolución que la sustenta, pues solo así la decisión puede ser objeto de control y revisión.

5.2.2. El estándar interamericano como límite externo a la restricción

La ponderación que realiza el operador jurídico interno no puede desarrollarse al margen del marco convencional interamericano sin acarrear la responsabilidad internacional del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una norma de carácter taxativo que fija los únicos supuestos admisibles para condicionar el ejercicio de las facultades del desarrollo de derechos de naturaleza política, entre ellos el derecho a ser elegido, y que esa restricción solo procede mediante condena dictada por la judicatura competente en el marco de un procesos penal (Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, 2011, párr. 107). Este matiz tiene una consecuencia clara para lo que se analiza, si una norma extiende de forma indefinida los efectos restrictivos de una condena que ya fue extinguida por rehabilitación, sin un límite máximo de tiempo ni la opción de que alguien revise el caso, no puede considerarse válida. No encaja en los casos que el propio artículo 23.2 de la Convención menciona. Además, aplicar la norma de forma automática y sin realmente evaluar la situación pasa el límite que el sistema interamericano permite a los Estados cuando regulan los derechos políticos.

La advertencia mencionada se entiende mejor si analizamos lo que resolvió el Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Ahí, la Corte IDH dejó claro que la proscripción de la corrupción puede ser un motivo legítimo para poner límites al ejercicio de derechos políticos. Pero tampoco puede ser irrestricta: esa restricción no puede transformarse en una herramienta que deje a una persona sin derechos que la propia ley interna ya consideraba extintos (Corte IDH,

2016, párr. 178). El estándar interamericano no reemplaza la evaluación que corresponde al ámbito nacional, ni dicta por sí solo cómo debe resolverse el caso. Más bien, fija un piso mínimo de garantías que ninguna medida restrictiva puede rebajar, sin importar lo que argumente la legislación interna. Así, el estándar interamericano funciona como una barrera que el juez tiene que analizar antes de adoptar cualquier medida restrictiva, porque si ese mínimo no se cumple, no solo se afectan derechos fundamentales de la persona, sino que además se pone en juego la responsabilidad internacional del Estado peruano ante el sistema interamericano.

5.2.3. El deber de motivación reforzada como garantía del juicio individualizado

La proporcionalidad en sentido estricto y el estándar interamericano, por sí solos, no alcanzan si no van acompañados de una exigencia procedimental que garantice que estos criterios se apliquen en cada caso concreto: la obligación de motivar de manera reforzada cualquier decisión. Este deber recae en todo órgano jurisdiccional, electoral o administrativo que tome una medida que limite derechos fundamentales ligados al desempeño de cargos estatales. El concepto “deber” no constituye un requisito accesorio del razonamiento jurídico común sino es la condición de validez de una decisión que invoca la norma restrictiva sin desarrollar un juicio individualizado sobre las circunstancias concretas del sujeto y del cargo pretendido no ejerce ponderación sino aplicación mecánica de la prohibición legal, que es precisamente lo que el Estado Constitucional de Derecho proscribía cuando están en debate derechos fundamentales de la persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que no basta con citar la norma que permite restringir derechos políticos; la decisión tiene que contener un análisis explícito de la gravedad de los hechos que motivaron la condena, si la medida es proporcional respecto al cargo buscado y cómo la conducta pasada de la persona conecta con el riesgo real que su acceso al puesto podría implicar para bien jurídico protegido (Corte IDH, Caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017, párr. 147-148). Si hablamos de alguien rehabilitado por delitos de corrupción, este estándar exige que el responsable jurídico argumente por qué, en ese caso específico (no de manera general), la gravedad del delito, el cargo al que se aspira y el tiempo desde la rehabilitación justifican mantener la restricción. Una resolución que no esté debidamente motivada en su desarrollo, no supera el control de convencionalidad y puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, con independencia de que la norma aplicada haya superado el control abstracto de constitucionalidad. Así, exigir una motivación reforzada es lo que permite que la ponderación no quede solo en lo teórico, sino que pase a ser un análisis legal que puede revisarse y servir de base para otras decisiones en el futuro.

5.2.4. El derecho al olvido en su dimensión constitucional: de los registros administrativos sancionadores a la función pública

Los tres criterios precedentes operan fundamentalmente sobre circunstancias del caso concreto en el momento de la decisión. Existe, sin embargo, una dimensión temporal de la restricción que estos criterios no abordan de manera autónoma y que resulta indispensable para una ponderación constitucionalmente completa: el derecho al olvido en su alcance jurídico. Este derecho no es una categoría foránea ni una importación acrítica del Derecho europeo sobre de protección de datos personales. Por el contrario, el Tribunal Constitucional peruano lo ha desarrollado progresivamente como expresión del derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución, precisando que esta garantía permite solicitar la supresión, eliminación o retiro de información de datos personales cuando, a raíz

de modificaciones sustantivas en las circunstancias fácticas o jurídicas, estos han dejado de estar ajustados a la realidad o ya no lo están plenamente, de modo que su difusión ocasiona una afectación a derechos como el honor, la buena reputación, al libre desarrollo de la personalidad o a la intimidad (Expediente N.º 03041-2021-PHD/TC, fundamento 11). El Tribunal ha extendido expresamente ese reconocimiento a los registros estatales, ordenando en el Expediente N.º 02839-2021-PHD/TC la eliminación de registros policiales vinculados a investigaciones archivadas definitivamente, al precisar que el derecho al olvido busca impedir que el avance tecnológico se convierta, con el paso del tiempo, en una herramienta que perpetúe la exposición de información personal y cause un daño permanente a derechos fundamentales como la dignidad, la intimidad o el trabajo (fundamentos 10-11). Es clave notar que este tipo de protección aplicaba a la información sobre investigaciones sin sentencia, lo que deja claro que, aún más, los efectos legales de una condena que ya fue borrada por rehabilitación tampoco pueden extenderse para siempre. Esa extensión debe estar limitada por un exigente criterio de proporcionalidad.

La presentación del derecho al olvido en el ámbito del Derecho administrativo sancionador conlleva la introducción de un ámbito concreto, de gran relevancia para la presente cuestión, ya que es precisamente en este ámbito donde la prohibición de la corrupción produce sus mayores efectos para acceder y reingresar al empleo público. Un ejemplo es el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), que maneja SERVIR, es la herramienta oficial a través de la cual las sanciones disciplinarias y funcionales, así como las penas de inhabilitación, se hacen públicas en todo el sector público justo para evitar que quienes han sido sancionados puedan regresar mientras esa sanción sigue vigente. En el expediente N.º 01962-2021-AA/TC (2025), el Tribunal Constitucional dejó más claro hasta dónde llega la RNSSC: no es realmente un archivo eterno de personas sancionadas, pero sí garantiza que se cumpla debidamente la restricción a quienes tengan alguna prohibición, incluso por sanciones administrativas o condenas penales impuestas por sentencia judicial (fundamento 31).

La lógica va en la misma línea del Decreto Supremo N.º 012-2017-JUS, de desarrollo del Decreto Legislativo N.º 1295, que en su artículo 8 (numeral 8.2) señala que las sanciones que ya no están vigentes se quedan registradas indefinidamente, aunque se mantienen en privado (sólo puede verlas la Autoridad Nacional del Servicio Civil), salvo que alguna norma diga lo contrario. Así, una sanción ya cumplida deja de ser información pública, aunque siga en el histórico interno del sistema. Este esquema legal conecta directamente con la Constitución, porque si el propio sistema reconoce que una vez extinta la sanción ya no tiene sentido seguir haciendo pública esa información (ya que pierde justificación real al terminar la prohibición), el mismo operador jurídico que mantiene más restricciones de acceso a la función pública sin revisar caso por caso y sin valorar si esa justificación sigue existiendo, termina chocando con la lógica básica del propio sistema diseñado por el legislador.

Cuando se usa como criterio para analizar un caso, el derecho al olvido, tal como está planteado en la Constitución, obliga a quien decide el caso a mirar más allá de la situación puntual y preguntarse: ¿ha pasado suficiente tiempo desde la rehabilitación, y han cambiado tanto las circunstancias personales y profesionales de la persona, que ya no tiene sentido mantener esa restricción desde el punto de vista constitucional? ¿O sigue siendo todavía una medida válida de protección por cómo están las cosas? El artículo 20 de la Ley N.º 29733 (Ley de Protección de Datos Personales) va en la misma línea: reconoce que toda persona tiene derecho a que se eliminen sus datos personales cuando ya no resultan necesarios ni pertinentes para el fin por el que se recopilaban. Así, si un dato sancionador ya no tiene vigencia, deja de tener sentido para el objetivo por el cual se registró y no puede seguir siendo motivo de nuevas

restricciones, salvo que el operador jurídico explique con claridad y de manera actualizada cuál es el propósito concreto que lo justificaría ahora. Sin esa justificación, cualquier restricción que se mantenga después del tiempo legal de inhabilitación no solo se queda sin respaldo constitucional, sino que acaba funcionando como una penalización encubierta que la ley no previó y que no fue sometida a las garantías del debido proceso que debe respetarse en cualquier consecuencia jurídica negativa. Este criterio no implica una amnesia jurídica impuesta al sistema ni la eliminación de los antecedentes del historial institucional del Estado — que puede ser permanente —, sino el reconocimiento de que proyectar efectos restrictivos sobre el ejercicio futuro de la función pública más allá de lo que el ordenamiento jurídico ha autorizado expresamente exige una justificación actual, concreta y explícita en cada caso, y no la mera referencia a la condena original como si esta siguiera vigente.

5.2.5. La prohibición de estigmatización permanente como límite derivado de la dignidad humana

Vinculado al derecho al olvido, aunque con un fundamento constitucional autónomo, el quinto criterio es la prohibición de estigmatización permanente como límite derivado del principio-derecho de dignidad humana reconocido en el artículo 1 de la Constitución. Mientras el derecho al olvido opera sobre los efectos jurídicos formales de la condena en el tiempo, la prohibición de estigmatización permanente opera sobre el trato institucional que el Estado dispensa al condenado a través de sus normas: cuando estas construyen sobre el sujeto una identidad jurídica definida de manera permanente e irreversible por el delito cometido, con independencia del tiempo transcurrido y de los cambios producidos en su persona, el ordenamiento traiciona la finalidad resocializadora que la Constitución le impone y convierte la sanción en un estigma perpetuo que el propio sistema jurídico institucionaliza. Como sostiene Zaffaroni (1989), el sistema punitivo apunta a etiquetar al condenado de manera permanente, construyendo una identidad jurídica y social que lo define por su delito con independencia del tiempo transcurrido y de los cambios producidos en su persona, lo que contradice frontalmente la finalidad resocializadora de la pena. Cuando el Estado institucionaliza esa etiqueta mediante normas que impiden el reingreso a la función pública sin límite temporal y sin posibilidad de revisión individualizada, la estigmatización social se convierte en estigmatización jurídica, esto es, en una consecuencia normativa permanente que el ordenamiento constitucional no puede avalar sin contradecir simultáneamente el mandato del artículo 139, inciso 22, y el principio-derecho de dignidad humana del artículo 1 de la Constitución.

Cuando se usa como criterio, la prohibición de estigmatizar de manera permanente obliga a que, si la autoridad legal impone una restricción que puede tener ese efecto de "etiqueta" definitiva, tenga que explicar con mucho rigor por qué eso es aceptable según la Constitución en ese caso concreto. Esa explicación no puede limitarse a decir que el delito de corrupción es grave en abstracto (eso ya forma parte del análisis de proporcionalidad), sino que tiene que señalar un riesgo real y específico para el bien jurídico protegido - un riesgo que la rehabilitación no ha logrado eliminar y que volver a ese cargo concreto haría objetivamente peor. Si no se identifica así el peligro, la restricción permanente no responde a una meta legítima según la Constitución, sino que se convierte en una especie de castigo extra que el sistema legal no ha autorizado y que un Estado de Derecho no puede permitir sin ir en contra de su propia razón de ser.

Estos cinco criterios no son una lista cerrada de requisitos que deban cumplirse todos juntos para validar o invalidar una restricción. Más bien, funcionan como un sistema de

ponderación que le da al operador jurídico parámetros claros y justificables para decidir en aquellos casos donde el mandato de combatir la corrupción y el de promover la resocialización coinciden en una misma persona. El principio anticorrupción no elimina de manera automática y definitiva el acceso de toda persona rehabilitada, sin importar las circunstancias. Es un principio que, como mandato de optimización, debe analizarse caso por caso para ver hasta dónde puede aplicarse sin atropellar el derecho a la resocialización, el acceso a la función pública, el derecho al olvido o negar para siempre la posibilidad de dejar atrás el estigma. Encontrar ese punto de equilibrio no significa tratar al infractor con indulgencia ni quitarle fuerza a la lucha contra la corrupción. Más bien, es una exigencia que el propio Estado constitucional impone a quienes aplican la ley cuando hay principios constitucionales del mismo nivel en juego. Eso es, justamente, lo que la jurisprudencia constitucional peruana debe consolidar: fijar criterios claros, generales y aplicables para casos similares futuros.

VI. CONCLUSIONES

El análisis muestra que la proscripción de la corrupción viene funcionando como un fundamento no escrito pero constitucional, criterio desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Este principio guía a las autoridades para proteger la integridad administrativa y la honestidad en el servicio público. Pero aplicarlo no puede ir tan lejos como para borrar otros principios constitucionales igual de importantes, ni ser usado para restringir de manera arbitraria derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

El estudio revela que aún no se ha consolidado un estándar uniforme para resolver, de manera coherente, la fricción entre el principio de prohibición de la corrupción y el mandato constitucional de resocialización. La falta de ese estándar genera que jueces y autoridades administrativas tomen decisiones muy distintas entre sí, lo que termina por restar certeza jurídica acerca de quién puede acceder a puestos públicos después de cumplir su condena y haber sido rehabilitado.

El Expediente N.º 03478-2023-PA/TC sirve como un precedente importante en este tema, pero el Tribunal Constitucional ahí solo señaló que la decisión administrativa impugnada carecía de motivación suficiente. No llegó a establecer criterios materiales claros que permitan equilibrar el combate contra la corrupción con el derecho a que las personas rehabilitadas puedan reinsertarse.

Cuidar la honestidad en la administración pública no puede justificar restricciones automáticas o generales para acceder a cargos públicos. Cualquier limitación debe pasar por un análisis estricto de proporcionalidad, considerando tanto el objetivo de reinserción de la pena como los criterios desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es clave que el Tribunal Constitucional establezca una línea jurisprudencial que incluya criterios objetivos de ponderación: la gravedad del delito, el tiempo transcurrido desde la rehabilitación, el tipo de cargo público al que se aspira y la existencia de un riesgo real y concreto para el interés público.

La ponderación racional entre ambos principios debe justificar de forma más detallada sus decisiones, así como el respeto al derecho al olvido en su dimensión constitucional, a fin de evitar que registros extinguidos sirvan de fundamento para restricciones perpetuas. Del mismo modo, debe proscribirse toda forma de estigmatización permanente de la persona rehabilitada, en atención al principio-derecho de dignidad humana.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 10, 101–120. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Resolución 1/18. Corrupción y derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf>
- Convención Interamericana contra la Corrupción. (1996). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 1 de septiembre). *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 233*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 1 de diciembre). *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 330*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 15 de febrero). *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 331*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf
- Expediente N.º 00005-2020-PI/TC. (2022). *Caso de las normas sobre terrorismo*. Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00005-2020-AI.htm>
- Expediente N.º 00006-2006-PC/TC. (2007). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC%20Aclaracion2.pdf>
- Expedientes N.os 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC (acumulados). (2007). *Proceso de Inconstitucionalidad*. Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%2000010-2007-AI.html>
- Expediente N.º 00016-2019-PI/TC. (2020). *Caso de la reparación civil a favor del Estado*. Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00016-2019-AI.pdf>
- Expediente N.º 00017-2011-PI/TC. (2012). *Fiscal de la Nación*. Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.html>
- Expediente N.º 0019-2005-PI/TC. (2005). *Más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República*. Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

- Expediente N.º 01072-2023-PHC/TC. (2024). Tribunal Constitucional del Perú.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01072-2023-HC.pdf>
- Expediente N.º 01553-2023-PA/TC. (2024). *Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción*. Tribunal Constitucional del Perú.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01553-2023-AA.html>
- Expediente N.º 03365-2005-HC/TC. (2006). Tribunal Constitucional del Perú.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03365-2005-HC.pdf>
- Expediente N.º 03478-2023-PA/TC. (2025). Tribunal Constitucional del Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03478-2023-AA.html>
- García Cobián Castro, E. (2023). Principio de proscripción de la corrupción y derechos fundamentales: Componentes del contenido constitucional de la defensa de los intereses del Estado. *Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado*, 4, 148–172.
- Gavara de Cara, J. C. (2022). Corrupción política, transparencia y reforma constitucional. *Revista Española de la Transparencia*, 15, 79–106. <https://doi.org/10.51915/ret.230>
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional* (H. Fix-Fierro, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2025, agosto). *Perú: Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones, enero-junio 2025* (Informe N.º 3). <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe-de-gobernabilidad-agosto-2025.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2026, 11 de mayo). Principio constitucional de proscripción de la corrupción: Desafío judicial. *Pólemos. Portal Jurídico Interdisciplinario*.
<https://polemos.pe/principio-constitucional-de-proscripcion-de-la-corrupcion-desafio-judicial/>
- Ley N.º 32058. (2024, 14 de junio). *Ley que modifica la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales*. Diario Oficial *El Peruano*.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2297404-1>
- Montoya Vivanco, Y. (Coord.). (2016). *Manual sobre delitos contra la administración pública* (2.ª ed.). IDEHPUCP, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Naciones Unidas. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*.
https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026_S.pdf
- Nye, J. S. (1967). Corruption and political development: A cost-benefit analysis. *The American Political Science Review*, 61(2), 417–427. <https://doi.org/10.2307/1953254>
- Orosco Vega, E. G. (s.f.). Verificación del cumplimiento de la finalidad constitucional de la resocialización en el Perú. *Iuris Omnes. Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*, 131–144.

- Proética. (2025, 11 de febrero). Corrupción en ascenso: Perú sigue descendiendo en el ranking global de Transparencia Internacional. <https://www.proetica.org.pe/noticias/corrupcion-en-ascenso-peru-sigue-descendiendo-en-el-ranking-global-de-transparencia-internacional/>
- Rojas Castillo, J., & Santana Silva, D. (2025). *Definición de corrupción y su consagración constitucional* (Documento SUP N.º 144753). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ruiz Molleda, J. C. (2020, 19 de agosto). ¿Es posible la justiciabilidad del principio constitucional de lucha contra la corrupción? *Instituto de Defensa Legal*. <https://www.idl.org.pe/es-posible-la-justiciabilidad-del-principio-constitucional-de-lucha-contra-la-corrupcion/>
- Solís Curi, E., & Fabián Terreros, Y. E. (2025). *El rol de la colaboración eficaz en la lucha contra la gran corrupción en el Perú: Aproximaciones empíricas y desafíos operativos*. IDEHPUCP, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Torres Pachas, D. R. (2019). Corrupción y redes de intereses en la Administración Pública. *Derecho & Sociedad*, 52, 183–194. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21220>
- Urías Martínez, J. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 63, 43–78. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79706>